

SECRETARIA: Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 040
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00095 00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de pérdida de competencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Textualmente argumenta el mandatario judicial de la parte actora que *“conforme a la normatividad anteriormente citada y la relación de notificaciones que ya transcurrieron los términos para tomar decisión de fondo, inclusive con la aplicación excepcional de la prórroga de seis (06) meses que tomó su respetado despacho el pasado 25 de octubre de 2022, a la fecha 30 de octubre de 2023, su respetado Juzgado 04 Civil de Circuito de Cali sigue conociendo del proceso, a pesar de la pérdida automática de competencia y sin que dicha situación fuera notificada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco remitió el expediente al juez que le sigue en turno.”*

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso que, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno...”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores, indicó que:

“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad que criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.” (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Bastan las anteriores consideraciones para que sin mayores elucubraciones se acceda a la reposición del auto censurado y, en su lugar, se disponga declarar la pérdida de competencia, en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P., inclusive, también vencieron los seis meses de prórroga adoptados mediante auto del 25 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la pérdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 121 ibidem.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **008** DE HOY **22 ENERO 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria